

# ACEPTACIÓN & REPUDIACIÓN

Prof. Valentina Silva Berríos

*Derecho Sucesorio*



**Aceptar**

**Repudiar**

- **Aceptación\***: Acto por medio del cual el asignatario expresa su voluntad de asumir la calidad de heredero o legatario.
- **Repudiación**: Acto por el cual el asignatario rechaza la asignación, se niega a tomar la calidad de heredero o legatario.

\*El legatario puede aceptar o repudiar. El heredero puede repudiar, aceptar o aceptar con beneficio de inventario.

# ACTITUDES DEL ASIGNATARIO ✨



# GRADOS DE LIBERTAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR

## Artículo 1225 CC [Regla general]

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella.

# GRADOS DE LIBERTAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR

## **Artículo 1231 CC [Excepción 1]**

El heredero que ha substraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos substraídos.

# GRADOS DE LIBERTAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR

## **Artículo 1233 CC [Excepción 2]**

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.



# OPORTUNIDAD<sup>◆</sup>

## Artículo 1226 CC

No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.





# OPORTUNIDAD

¿Desde cuándo?

- 
- **Aceptación** → Luego de haberse deferido. En caso de asignaciones sujetas a condición será al momento del cumplimiento de la condición [inciso 1].
  - **Repudiación** → Después de la muerte del causante [inciso 2].



# OPORTUNIDAD

## Artículo 1232 inc 1 CC

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.





# OPORTUNIDAD

¿Hasta cuándo?

- **No existe un plazo**
- Sin embargo, terceros interesados podrán demandar al asignatario para que declare si acepta o repudia.
  - 40 días desde notificada la demanda
    - Prorrogable por hasta un año.



# OPORTUNIDAD

¿Hasta cuándo?

- Mientras el plazo se mantiene pendiente, el asignatario puede:
  - Inspeccionar los bienes que componen la asignación
  - Inspeccionar las cuentas de la sucesión
  - Solicitar medidas conservativas
- Además, mientras el plazo se mantenga pendiente el asignatario no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria.





# CAPACIDAD

- Regla general: Capacidad
- Excepción: Incapaces, deben actuar representados. Sin embargo, la ley regula la aceptación o repudiación por parte de representantes legales de un incapaz:
  - Debe aceptar con beneficio de inventario (art. 397 CC)
  - Para repudiar requiere de autorización judicial (art. 397 CC)
  - Para aceptar un legado que impone obligaciones o gravámenes, debe previamente tasar las cosas legadas (art. 398 CC)

# CAPACIDAD

- Regla general: Capacidad
  - Excepción: Incapaces.
    - Todas las normas relativas a incapaces y sus representantes, son aplicable a progenitores que ejerzan la patria potestad del hijo o hija (art. 255 CC).



Constituyen actos  
jurídicos  
unilaterales

Deben ser puros y  
simples (art. 1227  
CC)

Son indivisibles (art.  
1228 inc. 1 CC)

Son  
irrevocables  
(art. 1234 CC)

Operan con efecto  
retroactivo (art.  
1239 CC)

# CARACTERÍSTICAS ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN

# FORMAS DE ACEPTAR O REPUDIAR

**Se debe distinguir entre:**

- Aceptación
  - De herencias
    - Expresa
    - Tacita
  - De legados
- Repudiación

# ACEPTACIÓN DE LAS HERENCIAS

## Artículo 1241 CC

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

# ACEPTACIÓN DE LAS HERENCIAS

## **Artículo 1242 CC**

Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

# ACEPTACIÓN DE LAS HERENCIAS

## **Artículo 1243 CC**

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

# ACEPTACIÓN DE LAS HERENCIAS

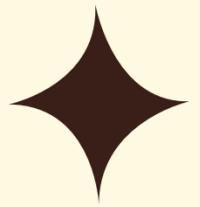
## Artículo 1244 CC

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

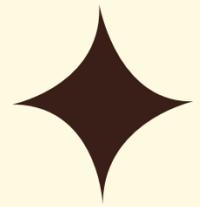
# ACEPTACIÓN DE LEGADOS



Se aceptará expresamente el legado, cuando el legatario manifieste su voluntad para hacer suyo el legado.



En cambio, se entenderá aceptado tácitamente cuando ejecute acciones que suponen la aceptación del legado (art. 1230 CC).



# REPUDIACIÓN

## DE HERENCIAS Y LEGADOS

### **Artículo 1235 CC**

La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

### **Artículo 1233 CC**

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

# REPUDIACIÓN EN PERJUICIO DE ACREEDORES

## Artículo 1238 CC

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

# SUSTRACCION DE EFECTOS HEREDITARIOS

## Artículo 1231 inc. 1 CC

El heredero que ha substraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos substraídos.



# SUSTRACCION DE EFECTOS HEREDITARIOS

## Art. 1231 inc. 2 CC

El legatario que ha substraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.



# SUSTRACCION DE EFECTOS HEREDITARIOS

**Legatario que sustrae objetos pertenecientes a una sucesión:**

- Pierde los derechos que pudiese tener sobre dicho objeto
- Si no tiene el dominio de ellos, estará obligado a restituir el duplo.



# SUSTRACCION DE EFECTOS HEREDITARIOS

**Legatario que sustrae objetos pertenecientes a una sucesión:**

- Pierde los derechos que pudiese tener sobre dicho objeto
- Si no tiene el dominio de ellos, estará obligado a restituir el duplo.



# COSA JUZGADA & ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

## Artículo 1246 CC

El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario.

# COSA JUZGADA & ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

El art. 1246 CC constituye una excepción a la cosa juzgada, para que se configure la excepción se requiere:

- Un acreedor hereditario o testamentario accione contra el presunto heredero
- El demandado sea judicialmente declarado heredero o condenado como tal.

# EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE ✨



El heredero que acepta la herencia pura y simplemente, toma la posición jurídica del causante, pues es su continuador jurídico y le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1097 CC)

Por lo tanto, el heredero es responsable a prorrata de su cuota en la herencia del pago de las deudas hereditarias.

# EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE ✨



Si las obligaciones hereditarias exceden el conjunto de los bienes transmitidos por el causante, el heredero deberá afrontar dichas obligaciones con el patrimonio propio (art. 1245 CC)

# EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE ✨



## **Artículo 1245 CC**

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.